Recurso 100/2019
Resolución 87/2019

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 21 de marzo de 2019.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **FEPAMIC SERVICIOS PÚBLICOS COLECTIVOS, S.L.U.** contra los pliegos rectores de la licitación denominada "Contratación de los servicios de portería, limpieza y mantenimiento integral del edificio de 155 aparcamientos dotacionales ubicado en la calle Músico Cristóbal Morales esquina Joaquín Sama Naharro", convocado por la entidad Viviendas Municipales de Córdoba, S.A., ente instrumental adscrito al Ayuntamiento de Córdoba, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 24 de febrero de 2019, se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación urgente, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución.

El valor estimado del contrato de servicios mencionado asciende a 405.810,6 euros.

SEGUNDO. La licitación se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP). Igualmente, le es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante, RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la nueva LCSP.

TERCERO. El 13 de marzo de 2019, tiene entrada en el registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad FEPAMIC SERVICIOS PÚBLICOS COLECTIVOS, S.L.U. contra los pliegos rectores de la licitación mencionada en el encabezamiento de esta resolución. La entidad solicita además en su escrito de recurso la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación.

CUARTO. La Secretaría del Tribunal, el 14 de marzo de 2019, dio traslado al órgano de contratación del escrito de interposición del recurso y le solicitó que indicara si el Ayuntamiento de Córdoba dispone de órgano especializado para la resolución de los recursos especiales en materia de contratación interpuestos en su ámbito. En el oficio se solicita, asimismo, que en caso de no disponer de órgano propio remita el expediente de contratación, el informe al recurso así como a la medida cautelar solicitada y el listado de entidades licitadoras en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones.

QUINTO. El 19 de marzo de 2019, tuvo entrada en el Registro electrónico de este Tribunal oficio procedente del órgano de contratación en el que este manifiesta que es una entidad instrumental -poder adjudicador no Administración Pública- dependiente del Ayuntamiento de Córdoba.

En este sentido, el órgano de contratación indica en el escrito que el citado Ayuntamiento de Córdoba dispone de su propio Tribunal de Recursos

Contractuales, que fue creado en sesión plenaria celebrada con fecha 21 de diciembre de 2012, y que su reglamento definitivo se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba de fecha 19 de marzo de 2013.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. Con carácter previo al examen de cualquier otro requisito de admisibilidad del recurso y de la cuestión de fondo suscitada en el mismo, procede analizar la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso interpuesto, habida cuenta que el acto impugnado procede de una entidad local andaluza.

En este sentido, el artículo 46.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), dispone en su párrafo primero que "*En el ámbito de las Corporaciones Locales, la competencia para resolver los recursos será establecida por las normas de las Comunidades Autónomas cuando éstas tengan atribuida competencia normativa y de ejecución en materia de régimen local y contratación.*"

Por otro lado, mediante el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, cuyo artículo 1 lo define como órgano de carácter especializado que actuará con plena independencia funcional, al que corresponderá, entre otras competencias, el conocimiento y resolución de los recursos especiales en materia de contratación contra actos dictados en materia de contratación pública que emanen de la Administración de la Junta de Andalucía y de las entidades instrumentales de la misma que ostenten la condición de poderes adjudicadores.

Asimismo, el artículo 10 del citado Decreto, modificado por el Decreto 120/2014, de 1 de agosto, dispone lo siguiente:

"1. En el ámbito de las entidades locales andaluzas y de los poderes adjudicadores vinculados a las mismas, la competencia para el conocimiento y resolución del recurso especial en materia de contratación, de la cuestión de nulidad y de las reclamaciones a que se refiere el artículo 1 de este Decreto corresponderá a los órganos propios, especializados e independientes que creen, que actuarán con plena independencia funcional conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía (...).

2. De conformidad con la competencia de asistencia material a los municipios que atribuye a las provincias el artículo 11.1 c) de la Ley 5/2010, de 11 de junio, y en la forma regulada en el artículo 14.2 de dicha Ley, el conocimiento y resolución de estos recursos especiales y de las citadas cuestiones de nulidad y reclamaciones podrán corresponder a los órganos especializados en esta materia que puedan crear las Diputaciones Provinciales.

3. En caso de que las entidades locales y los poderes adjudicadores vinculados a las mismas no hayan optado por la posibilidad descrita en los apartados anteriores, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía será el competente para resolver los recursos, reclamaciones y cuestiones de nulidad respecto a los actos de dichas entidades."

Por tanto, en lo que se refiere a los recursos de las entidades locales de Andalucía o de sus entes adjudicadores vinculados, por aplicación de la disposición estatal antes citada, hay que estar en el supuesto examinado a lo dispuesto en la norma autonómica sobre la materia, en concreto, al citado artículo 10 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, precepto que no atribuye directamente competencia a este Tribunal para la resolución de los recursos especiales procedentes de dichas Corporaciones Locales pues, solo en el caso de que estas no opten por la creación de sus propios órganos, ni atribuyan la competencia al Tribunal creado por la Diputación Provincial de su ámbito territorial, será cuando este Tribunal tenga competencia para resolver los recursos que se interpongan en esta materia.

En consonancia con todo lo anterior, el Ayuntamiento de Córdoba optó por la vía prevista en el artículo 10.1 del Decreto autonómico de crear un órgano propio, que es competente para el conocimiento y resolución del recurso

especial en materia de contratación, de la cuestión de nulidad y de las reclamaciones que se interpongan contra los actos dictados en su ámbito municipal.

Todo ello determina que este Tribunal no tenga competencia para resolver el recurso interpuesto.

Procede, pues, declarar la inadmisión del recurso por incompetencia de este Tribunal para su resolución, lo cual hace innecesario el análisis de los restantes requisitos de admisibilidad e impide el examen de la cuestión de fondo así como de la medida cautelar solicitada.

Asimismo, por razones de economía procesal y en atención al principio de colaboración interadministrativa, procede remitir el escrito de recurso especial presentado ante este Tribunal al órgano competente, de conformidad con lo previsto en el artículo 116.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y con el artículo 14.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **FEPAMIC SERVICIOS PÚBLICOS COLECTIVOS, S.L.U.** contra los pliegos rectores de la licitación denominada "Contratación de los servicios de portería, limpieza y mantenimiento integral del edificio de 155 aparcamientos dotacionales ubicado en la calle Músico Cristóbal Morales esquina Joaquín Sama Naharro", convocado por la entidad Viviendas Municipales de Córdoba, S.A. ente instrumental adscrito al

Ayuntamiento de Córdoba, al no tener este Tribunal atribuida la competencia para su resolución.

SEGUNDO. Remitir el escrito de recurso al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Córdoba.

TERCERO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.